



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Fijación Cuota Alimentaria
<b>RADICACIÓN</b>	17 873 40 89 001 2023 00160 00
<b>DEMANDANTE</b>	Olga Lucía Rodríguez Vélez
<b>DEMANDADO</b>	José Ángel Montoya Ospina

Visto el informe secretarial que antecede, y observado que el 16 de noviembre de 2023, fue recibida en el buzón de correo electrónico de este Despacho, solicitud del demandado José Ángel Montoya Ospina tendiente a que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza; sea lo primero, de cara a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado desde el 16 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de amparo de pobreza elevada, se tiene que el demandado declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un

profesional del derecho que represente sus intereses; y encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderada a la abogada María Andrea Gómez Robledo, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico [abogadosyconsultores42@gmail.com](mailto:abogadosyconsultores42@gmail.com).

A la abogada designada se les remitirá el link de visualización del expediente digital en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto la abogada designada, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado José Ángel Montoya Ospina, desde el 16 de noviembre de 2023, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a José Ángel Montoya Ospina, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar a la abogada María Andrea Gómez Robledo, como su apoderada, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico [abogadosyconsultores42@gmail.com](mailto:abogadosyconsultores42@gmail.com).

**TERCERO: INFORMAR** al amparado el deber de suministrar a la apoderada todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

**CUARTO: ADVERTIR** al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

**QUINTO: SUSPENDER** el término para contestar la demanda, hasta que la abogada designada manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, nueve (9) de mayo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 052



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria